



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO NÚM.: TJ/I-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA
TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de noviembre del dos mil diecinueve. **VISTOS** para
resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**
la Instructora en el presente juicio **MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,**
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e
Instructora en el presente asunto quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, Secretario de
Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada; con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley



A-240197-2019

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y, -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando el siguiente acto: -----

“La multa contenida en el formato múltiple de pago, con línea de captura misma que desconozco tanto su contenido como el procedimiento para sancionarme, por la cantidad de -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda. -----

2. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, así como el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TESORERO; AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y autoridades señaladas como demandadas en el presente juicio, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RESI
ADMINISTR
CONENC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-36417/2019

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

demanda, refutaron los conceptos de nulidad, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LIC. GANDHI SALVADOR SILES CASTILLO en representación del **SECRETARIO DE**

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** hace valer en su **PRIMERA** y **SEGUNDA** causal de improcedencia: -----

NÚMERO	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	LO QUE ESTA SALA RESUELVE
PRIMERA	La autoridad señala que el acto que se intenta impugnar, se encuentra debidamente fundado y motivado.	Esta Sala considera que dicha causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada debe desestimarse , toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio.
SEGUNDA	La parte actora no acreditó su interés legítimo en el presente juicio.	Resultan infundado su argumento para sobreseer el juicio, toda vez que la parte actora acreditó su interés legítimo con el original del certificado de verificación de taxímetros, en el que aparece su nombre como comprador, y número de placas, creando una convicción en el ánimo de esta Juzgadora en cuanto a que el acto impugnado le genera al hoy actor una afectación directa, por el actor si acredita su interés legítimo en el juicio.

Respecto **dichas causales** de improcedencia, esta Juzgadora las considera **INFUNDADAS**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, “*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*”, este entendido, el enjuiciante podrá acreditar el referido interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la actora acredita su interés legítimo con el **original** del Certificado de Verificación de Taxímetros, expedida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actora en el presente juicio, respecto del vehículo con número de placa de circulación Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ que es la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

materia de la boleta impugnada; visible en foja cinco de autos, respectivamente; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada. -----

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio son **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio. -----

Por lo que respecta a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el C. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en nombre y representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en las que argumenta que se debe sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a su representada, toda vez que no ha emitido el acto impugnado; y que el recibo de pago que se combate, que obra agregado a autos, no constituye un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver.-----

Al respecto esta Sala del conocimiento, considera que resultan **INFUNDADOS** sus argumentos para sobreseer el juicio, toda vez que al Tesorero de la Ciudad de

A-240197-2019

México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y por lo que respecta al pago realizado, en caso de anularse la boleta de sanción, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tal circunstancia el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto. -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA IV
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Del análisis que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en autos, se advierte que el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debía remitir a esta Sala el original o copia certificada de la boleta de sanción ya antes citada, las cuales constituyen los actos impugnados en el presente juicio, toda vez que el actor en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido de dicha boleta. -----

A manera de antecedentes, los artículos 60 fracción II, 100 fracciones II y III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen de manera textual lo siguiente: -----

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

[...]"

A-240197-2019

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. Ahora bien, las causales señaladas con los incisos II y III del numeral 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes transcrito establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; y la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. -----

En el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de la materia, y supliendo las deficiencias de la demanda, esta Sala considera que en efecto, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que del estudio integral que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la accionante manifestó que tuvo conocimiento de las infracciones impugnadas a través del portal de internet del Registro Público Vehicular (REPUVE); es decir, que no se le dio a conocer dicha infracción, actualizándose en la especie la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual era obligación de las autoridades demandadas exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia de las boletas de infracción que se combaten por la presente



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PONE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/1-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

- 5 -

vía, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue omiso en aportar elemento de prueba alguno con el que acreditara la existencia de la boleta de infracción ya antes citada, en tales circunstancias, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de la boleta de infracción antes descrita, se debe considerar que ésta no obra por escrito y, por tanto, que carece de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. -----

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de la boleta de infracción ya antes descrita, debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con la fracción II del artículo 102 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que esta Juzgadora pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la



A-240197-2019

nulidad del acto o resolución en su integridad.-----

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 100 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis: -----

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** -----

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.---





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.----
(Lo resaltado es nuestro). -----

En este contexto, si la boleta de sanción impugnada es ilegal, también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen, el pago efectuado por la sanción correspondiente, mediante recibo de pago que obra en foja cinco de autos, por un importe total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cuatro de noviembre de dos mil siete la que a la letra dice:-----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.*"-----

En este contexto resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, violaron lo dispuesto en el inciso a) y b) del numeral 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al emitir las boletas de sanción impugnadas sin la adecuada fundamentación y motivación, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102



A-240197-2019

de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la
actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que,
el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,
deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema
de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO debe devolver a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, indebidamente pagada a la tesorería
mediante el recibo de pago que obra en autos¹, para lo cual se les otorga un plazo
improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente
sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31,
32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos
de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:--

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos
en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia,
SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, precisado en el Resultando
Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las
autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos
en la parte final de su considerando cuarto. -----



A-240197-2019

¹ Foja 05 de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

22

MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INTEGRANTE E INSTRUCTORA

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



MLMM/FCDTL/nidl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, dictada en el juicio número TJ/I-36417/2019, mediante la cual, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.- Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-36417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el presente juicio. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

MLMM/FCTI/ascr

TJI-36417/2019

A-18017-2023



TRIBUNAL DE JUICIO
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
PONENCIA